



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS FESTIVOS.



PARTE OFICIAL.

Gaceta del 18 de Setiembre 1884.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Negociado 2.º—Sanidad.

El Ilmo. Sr. Director General de Beneficencia y Sanidad en telegramas de hoy me dice lo siguiente:

«La Gaceta de hoy publica el siguiente parte sanitario: Provincia de Alicante, el individuo atacado del cólera anteayer en Alicante, falleció en la mañana de ayer; en Elche hubo ayer cinco invasiones y cuatro defunciones; en Novelda dos invasiones y dos defunciones; en Villafranca una invasion; en San Vicente partido de Torregrosa una invasion en Pedrona procedente de Villafranca; provincia de Lérida, en Pallarguas hubo ayer una defuncion; en Balaguer, Artesa de Segre y Anglesola sin novedad; provincia de Tarragona, en Benifallet desde las cinco de la tarde hasta las ocho de la mañana de ayer no hubo invasion ni defuncion alguna; en Cherta no habia novedad ayer; en Mora de Ebro, Borjas y Ribarroja no

hay noticias; en Tarragona no hay novedad.»

«Doce de la noche del 18 de Setiembre de 1884.—Segun los partes recibidos de nuestros cónsules en el extranjero, las noticias referentes al cólera son las siguientes: Francia, en Marsella desde las cinco de la tarde de ayer á igual hora de hoy siete defunciones; Saint Remere dos defunciones; Salles de Saguires una. Italia, en Nápoles desde la media noche del 16 á la del 17 ha habido quinientas siete invasiones y además ciento de casos anteriores; en cura trescientos treinta; en cercanías treinta y siete defunciones. Provincia de Génova: en Spezia diez y ocho casos y trece defunciones; en el resto de la provincia seis casos y una defuncion. Provincia de Bologna: en Caggio un caso seguido de muerte.»

Lo que se publica en el *Boletín oficial* para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Valladolid 19 de Setiembre de 1884.—El Gobernador, Agustin R. Santamaria.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en circular telegráfica de fecha de ayer comunica lo siguiente:

«La cuestion de la salud pública y la rigurosa obediencia á las medidas dictadas por este Centro y por la Direccion de Sanidad, exigen mayor celo y la más firme energía en su cumpli-

miento; los Alcaldes que omitieren como algunos han hecho, dar conocimiento del estado de la salud y de los casos sospechosos de cólera, ocurridos en sus pueblos, como está mandado en circular de la Direccion de Sanidad de 24 de Junio, deben ser inmediatamente destituidos y sometidos á la accion de los Tribunales.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de esta provincia, abrigando este Gobierno la esperanza de que ninguno ha de dar lugar á que se adopten en contra suya las medidas de rigor que se señalan en el anterior telegrama.

Valladolid 17 de Setiembre de 1884.—El Gobernador, Agustin R. Santamaria.

Gaceta del 17 de Setiembre de 1884.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar el adjunto reglamento de exámenes de reválida de Maestras de primera enseñanza en la Escuela Normal Central de Maestras.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Setiembre de 1884.—Pidal.—Sr. Director general de Instrucción pública.

REGLAMENTO

DE EXÁMENES DE MAESTRAS DE PRIMERA ENSEÑANZA ELEMENTAL Y SUPERIOR.

Artículo 1.º Los exámenes en Madrid para el título de Maestra de primera enseñanza elemental y superior se verificarán en la Escuela Normal Central de Maestras en los meses de Junio y Setiembre.

Art. 2.º Se constituirá el Tribunal de examen con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 3 de Setiembre de 1884.

Art. 3.º Para la eleccion de las dos Vocales que han de formar parte de este Tribunal, en representacion de las Escuelas libres que tengan 100 alumnas de primera enseñanza, las Directoras de estas Escuelas que reunan los requisitos que determina el artículo 5.º del referido Real decreto presentarán en la Direccion general de Instrucción pública los respectivos comprobantes en la primera quincena del mes de Mayo.

Art. 4.º En vista de estos documentos redactará la Direccion general de Instrucción pública la lista de las que resulten con derecho á concurrir á la eleccion.

Esta eleccion se verificará por votacion secreta en el último dia del respectivo mes de Mayo en el local, á la hora y bajo la presidencia que la Direccion designe.

Art. 5.º El tiempo de la votacion durará dos horas, á no ser que antes de ese tiempo hubieran hecho uso de su derecho todas las que lo tienen, y el escrutinio se hará acto continuo públicamente.

Art. 6.º Las dos Maestras de la enseñanza libre que resulten con mayor número de votos serán proclamadas Vocales, y las

cuatro siguientes, por orden de mayoría de votos, tendrán el carácter de suplentes para el caso de falta de asistencia por imposibilidad de las Vocales electas.

Art. 7.º Dentro de los dos días siguientes á la eleccion, la Direccion general de Instruccion publica publicará en la *Gaceta* los nombres de todas las que han de constituir el Tribunal y de las suplentes.

Estos cargos durarán hasta la eleccion del mes de Mayo siguiente.

Art. 8.º En el día inmediato se reunirán las Vocales nombradas en la Escuela Normal Central de Maestras, y ellas mismas designarán las que hayan de desempeñar el cargo de Presidente y Secretario.

Art. 9.º En la última quincena de Mayo y Agosto se presentarán en la Secretaría de la Escuela Normal Central de Maestras las solicitudes de examen con los comprobantes de partida de bautismo y certificación del año de pasantía. En vista de estos documentos, la Secretaría entenderá las papeletas de examen, mediante el pago de 15 pesetas por derechos de examen, cuya devolución no podrá reclamarse ni por las suspensas ni por las que se retiren de los ejercicios una vez principiados.

Pasado aquel término, sólo por causa plenamente justificada, y bajo su responsabilidad, autorizará el Tribunal la expedición de nuevas papeletas de examen.

Art. 10. En los exámenes orales no se admitirá como público más que á las Maestras y familias de las examinadas.

El fallo del Tribunal será inapelable.

Art. 11. Los derechos de examen se distribuirán por partes iguales entre los Jueces.

Art. 12. El resultado de los exámenes se publicará en cuanto el Secretario haya extendido las actas correspondientes. Estas deberán ser dos: una que se fijará en el tablon de edictos del establecimiento, y otra para la Secretaría de la Escuela.

Art. 13. La nota de suspensión implica la inhabilitación para presentarse á nuevo examen antes de la siguiente época de examen.

Art. 14. Las pruebas por escrito consistirán en ejercicios de Caligrafía y escritura al dictado, en la resolución de problemas de

Aritmética y en la explicación de un punto de Pedagogía, elegido por la examinanda entre los tres que indique la suerte.

Los temas para el examen escrito de Pedagogía comprenderán toda la asignatura.

Art. 15. Para el ejercicio por escrito se facilitará á la examinanda papel con el sello de la Escuela y la rúbrica del Presidente del Tribunal y recado de escribir.

Art. 16. El ejercicio escrito se verificará en el orden siguiente:

1.º La examinanda preparará las plumas.

2.º Escribirá un alfabeto mayúsculo y otro minúsculo en el papel pautado que se le dé al efecto.

3.º Escribirá al dictado en letra cursiva una cuartilla de papel por lo menos. El Presidente abrirá un libro y designará al Secretario el párrafo ó párrafos que deben dictarse.

4.º Resolverá los problemas de Aritmética que hubiere acordado el Tribunal.

5.º Escribirá una sencilla explicación que no baje de dos cuartillas sobre el punto de Pedagogía, elegido entre los tres que designe la suerte. Para el sorteo de los temas habrá una urna con 30 bolas, numeradas del 1 al 30, de la cual sacará tres el Secretario del Tribunal.

6.º La examinanda pondrá en limpio los problemas y su resultado, dejando indicadas todas las operaciones y la explicación del punto de Pedagogía, y entregará al Presidente los ejercicios originales y las copias, con lo cual quedará terminado el acto.

Cuando hubiere más de una examinanda practicarán todas á un tiempo los ejercicios escritos, colocándose de manera que no puedan auxiliarse mutuamente.

Art. 17. Los ejercicios de Caligrafía, escritura al dictado y resolución de problemas durarán el tiempo que el Tribunal juzgue necesario, no pasando de dos horas; para explicar el punto de Pedagogía se concederá una hora de término, y otra para ejecutar lo prescrito en el párrafo sexto del anterior artículo.

Art. 18. El Tribunal calificará el ejercicio escrito, apreciando en cada uno de los trabajos de las examinadas, además de la instrucción que revelen en la materia sobre que versen, la letra, la ortografía y la redacción, con las

notas de buena ó mala; cuyas censuras se harán constar en los mismos pliegos, autorizándolas el Presidente con su firma.

Art. 19. A las aprobadas en el ejercicio escrito les señalará el Presidente día y hora para el oral, siguiendo el orden en que se hayan presentado las solicitudes de examen, á no mediar causa que en su concepto sea bastante para alterarlo.

Será sin embargo potestativo las que hubiesen sido aprobadas en el examen escrito aplazar para la siguiente época de examen la prueba del ejercicio oral.

Art. 20. El examen oral será individual, y consistirá:

1.º En preguntas sobre un punto de cada asignatura, sacado á la suerte.

2.º En un ejercicio de lectura en prosa y verso, tanto en letra impresa, como manuscrita ó autografiada.

3.º En el análisis gramatical de las palabras y oraciones del párrafo que se citase.

4.º En una sencilla lección sobre un punto del programa de las Escuelas de primera enseñanza elemental, en el tono y forma en que debe darse á las niñas, con las preguntas y repeticiones á que naturalmente daría motivo.

Art. 21. El examen oral se verificará en la forma siguiente:

1.º El Presidente introducirá en una urna 50 bolas numeradas pronunciando el número de cada una al introducirla.

2.º El Secretario, á presencia de la examinanda, sacará una bola, leerá su número y en seguida el título de la lección del programa de doctrina cristiana que tenga la misma numeración. La aspirante contestará en el acto, y los Jueces la harán las preguntas que tengan por conveniente sobre el mismo punto. Acto continuo se sorteará otro de Gramática y así sucesivamente de las demás asignaturas.

3.º La examinanda leerá los trozos impresos y manuscritos que designare el Presidente.

4.º Escribirá en el encerado el párrafo que se la dictare y hará el análisis gramatical.

5.º Explicará la lección sobre el punto del programa de primera enseñanza que indique la suerte, sacando al efecto una bola de la urna: los Jueces podrán hacer las preguntas que tuvieren por conveniente durante estos ejercicios.

6.º Presentará labores de escritura y bordado, algunas de ellas sin concluir para continuarlas en presencia del Tribunal.

Art. 22. Terminado el ejercicio oral, ó al concluir la sesión de cada día cuando las examinadas fueran muchas, el Tribunal teniendo presentes las notas de los dos ejercicios oral y escrito procederá á la calificación definitiva por medio de las censuras aprobada ó suspensa. Las que hayan sido aprobadas en el examen escrito, si resultaran suspendidas en el ejercicio oral, no necesitarán repetir mas que este último para obtener el título.

Art. 23. Para la admisión al examen de Maestras de primera enseñanza superior se requiere haber obtenido la aprobación del de Maestra elemental.

Art. 24. Las pruebas por escrito para las aspirantes al título de Maestra superior consistirán en la resolución de problemas de Aritmética y en la explicación de un punto de Pedagogía que ocupe por lo menos un pliego de tamaño del papel sellado. Para la resolución de los problemas concederá una hora de término para la explicación de la Pedagogía dos, y para la copia de ambos ejercicios otras dos.

Art. 25. El examen oral consistirá en preguntas sobre el programa de estudios de esta clase de títulos, en ejercicios de lectura y análisis, y en explicar una lección en el tono y forma convenientes á las alumnas de las Escuelas de primera enseñanza superior.

Art. 26. El Secretario expedirá acta en relación de los ejercicios, la cual se copiará en libro, y la suscribirán todos los Jueces. Los expedientes de examen con un índice de los documentos que contengan, se archivarán en la Escuela y se anotarán en un registro especial, expresando la fecha de los ejercicios y la censura definitiva.

Art. 27. Para la expedición de los títulos por la Direccion general de Instruccion pública el Presidente del Tribunal remitirá á la Direccion:

1.º Un certificado expedido por el Secretario y con el visto del Presidente en el que con referencia al acta se haga constar el nombre y apellido de la aspirante al título, conforme á la partida de bautismo; el pueblo de su naturaleza, día y año

su nacimiento, el establecimiento de enseñanza donde cumplió el tiempo reglamentario de practica, conforme á la respectiva certificación; fecha en que practicó los ejercicios, calificación que mereció en el escrito y en el oral, y la censura definitiva del examen.

2.º La mitad inferior de los pliegos de papel de reintegro por el importe de los derechos del título.

Art. 28. Los títulos se remitirán á la Secretaría de la Escuela Normal Central para que despues de registrados, los entregue y los haga firmar á su presencia á las interesadas.

Se cumplirán igualmente con estos títulos todas las disposiciones de la Real orden de 4 de Marzo de 1876 que le sean aplicables.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Por este curso los exámenes de reválida del título de Maestra elemental y superior que segun el art. 1.º del presente reglamento, habían de celebrarse en Setiembre, tendrán lugar en Octubre.

2.ª Para entonces habrá de quedar constituido el Jurado de examen con las formalidades de convocatoria y eleccion que pretiene este reglamento para la convocatoria del mes de Mayo. Las funciones de este Tribunal quedan prorogadas además para los exámenes de Junio y Setiembre de 1885.

3.ª A las que hubieran cursado en la Normal Central el curso especial para Maestras de envulos, recientemente suprimido, les bastará acreditar esta circunstancia para tener derecho presentarse á examen.

Madrid 9 de Setiembre de 1884. Aprobado por S. M.—El Ministro de Fomento, Alejandro Pidal Mon.

Núm. 5.199.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Sección de Fomento.—Negociado de Montes.

Celebrada sin efecto la subasta de 550 hectólitros de fruto de pino albar del monte «Concejo» de los propios de Iscar, he resuelto

señalar el dia 2 de Octubre próximo y hora de las diez de su mañana, para que ante el Alcalde del citado pueblo, con asistencia del capataz de cultivos, se celebre un segundo remate bajo el mismo tipo de 2.750 pesetas y demás condiciones del pliego que rigió en el anterior.

Valladolid 16 de Setiembre de 1884.—El Gobernador, Agustin R. Santamaría.

Núm. 5.201.

Celebrada sin efecto la primera subasta de 400 hectólitros de fruto de pino albar y negral del monte «Villanueva,» de los propios de la comunidad de Iscar, he resuelto señalar el dia 3 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana, para que ante el Alcalde del citado pueblo y con presencia del capataz de cultivos, se celebre un segundo remate bajo el mismo tipo de 2.000 pesetas y demás condiciones del pliego que rigió en la anterior.

Valladolid 16 de Setiembre de 1884.—El Gobernador, Agustin R. Santamaría.

Núm. 2203.

Celebrada sin efecto la subasta de 600 hectólitros de fruto de pino albar y negral del monte «Santibañez,» de los propios de Iscar, he resuelto señalar el dia 2 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana, para que se celebre ante el Alcalde del citado pueblo y con asistencia del capataz de cultivos, un segundo remate bajo el mismo tipo de 3.000 pesetas y demás condiciones del pliego que rigió en la anterior.

Valladolid 16 de Setiembre de 1884.—El Gobernador, Agustin R. Santamaría.

Núm. 5197.

No habiéndose presentado licitadores en la subasta de cuatrocientos hectólitros de fruto de pino albar y negral del monte «Aldeanueva,» de los propios de Iscar, he resuelto señalar el dia 3 de Octubre próximo y hora de las diez de su mañana, para que ante el Alcalde de dicho pueblo con asistencia del capataz de cultivos, se celebre una segunda subasta bajo el mismo tipo de 2000 pesetas

y demás condiciones del pliego que rigió en la primera.

Valladolid 16 de Setiembre de 1884.—El Gobernador, Agustin R. Santamaría.

Núm. 5245.

El dia 3 de Octubre próximo y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Laguna de Duero, con asistencia del capataz de cultivos, la subasta de sesenta hectólitros de fruto de pino albar del monte «Solafuente y Valles,» de los propios de dicho pueblo, bajo el tipo de trescientas pesetas y demás condiciones del pliego que estará á disposicion del público en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Valladolid 18 de Setiembre de 1884.—El Gobernador, Agustin R. Santamaría.

Núm. 5.243.

El dia 3 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Laguna de Duero, con asistencia del capataz de cultivos, la subasta de veinte hectólitros de fruto de pino albar del monte «Nava y Pesqueron,» de los propios de dicho pueblo, bajo el tipo de cien pesetas y demás condiciones del pliego que estará á disposicion del público en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Valladolid 18 de Setiembre de 1884.—El Gobernador, Agustin R. Santamaría.

Núm. 1.187.

COMISARIA DE GUERRA DE SANTOÑA.

INSPECCION ADMINISTRATIVA.

ANUNCIO.

Debiendo procederse á la venta en pública subasta de siete mil ochocientos noventa y tres kilogramos de lana en servicio, y tres mil seiscientos nueve kilogramos de media lana inútil dividido en cinco lotes, se convoca por el presente á dicho acto que tendrá lugar en la Inspeccion administrativa del Hospital Militar de Santoña el dia diez y ocho de Octubre próximo á las once de la mañana, con sujecion á lo dispuesto en el Reglamento de con-

trataciones aprobado por R. O. de 18 de Junio de 1881 y órdenes vigentes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados al Tribunal de subasta, en papel del sello undécimo con sujecion al modelo que se inserta á continuacion y con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la oficina de la Inspeccion Administrativa del Hospital militar todos los dias no feriados de nueve á doce de la mañana.

El precio límite fijado para tomar parte en la licitacion y la garantía que debe acompañarse como resguardo, será el que á continuacion se expresa:

Garantía.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
	148	2959.88	1973.25	7893.00
	148	2959.88	1973.25	7893.00
	148	2959.88	1973.25	7893.00
	148	2959.88	1973.25	7893.00
	592	11839.52	7893.00	3609.00
	19	360.90	3609.00	3609.00

Kilogramos.	Primera lote	Segunda lote	Tercera lote	Cuarta lote	Total.	Medio lana inútil, 5.º lote.
	1973.25	1973.25	1973.25	1973.25	7893.00	3609.00
	1973.25	1973.25	1973.25	1973.25	7893.00	3609.00
	1973.25	1973.25	1973.25	1973.25	7893.00	3609.00
	1973.25	1973.25	1973.25	1973.25	7893.00	3609.00
	7893.00	7893.00	7893.00	7893.00	31572.00	3609.00
	3609.00	3609.00	3609.00	3609.00	14436.00	3609.00

Santoña 13 de Setiembre de 1884.—El Comisario de Guerra, José Sanchez.

Modelo de proposicion.

Don N..... N....., vecino de..... segun cédula personal que presenta núm.... enterado del anuncio y pliego de condiciones para la venta en pública subasta de siete mil ochocientos noventa y tres kilogramos de lana en servicio y tres mil seiscientos nueve kilogramos de media lana inútil, se compromete á satisfacer la cantidad de..... (en letra por pesetas y céntimos) por.... (tantos lotes ó por tantos kilogramos) de.... (lana ó media lana) y en garantía de su compromiso acompaña el resguardo de.... (tantas pesetas) que acredita haber hecho el depósito señalado en la condicion quinta de las del pliego.

(Fecha y firma del proponente).

EDICTO.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal suplente del distrito de la Plaza de esta ciudad, se saca á pública subasta, por el término de veinte dias, para hacer pago á D. José Castaño Muelas, de la cantidad de ciento sesenta y siete pesetas cincuenta céntimos que le adeuda D. Ecequiel Ortiz Rubio, los bienes siguientes: el vuelo de una casa situada en el punto denominado «Los Pajarillos,» sin nombre la calle ni número la casa, constando de un piso, sotabanco y corral; linda por la derecha con otra de un tal Antonio, cuyo apellido se ignora; por la izquierda con otra de Alejo Gallego; por su frente con la calle pública, y por detras con el paramillo de San Isidro: mide una superficie de dos mil setecientos pies de terreno próximamente, estando edificados solamente unos diez y ocho pies de largo y unos veinticinco de ancho; habiendo sido tasada en la cantidad de ochocientas pesetas. El remate tendrá lugar el día 29 del corriente á la hora de las doce de su mañana, en la sala de Audiencia de este Juzgado.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

Valladolid 9 de Setiembre de 1884.—R. Martínez de Velasco.—V.º B.º, Santiago Alevésque Garcia.

NUM. 1.186.

Don Ulpiano Frias Gublert, Doctor en Derecho civil y Canónico y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á José Rodríguez, cuyo apellido se ignora, domiciliado que ha sido en esta poblacion barrio de San Andrés, número cuatro, vendedor de leche, para que en el término de diez dias á contar desde la insercion de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar declaracion de inquirir apercibido que de no realizarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Asi bien encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conduccion de indicado sujeto á la cárcel de partido de esta ciudad á disposicion de este Juzgado, pues asi lo tengo acordado en causa criminal que contra el mismo me hallo instruyendo por lesiones.

Dado en Valladolid y Setiembre quince de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Ulpiano de Frias.—Por su mandado, Anastasio H. Almaraz.

Señas de José Rodríguez.

Estatura regular, pelo y ojos castaños claros, viste pantalon y chaqueta de paño pardo ordinario.

NUM. 1.180.

D. Nicolás Garcia Paredes, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza de esta capital como encargado de los asuntos de mi compañero D. Benito Fernandez.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio se ha seguido y sustanciado incidente ó demanda de pobreza, á instancia del Procurador de éstos Tribunales. D. Florencio José Santos Arnaiz, á nombre y como apoderado de Juan Bautista Nogués Echeper, vecino de esta poblacion para litigar con Doña Cipriana Garcia Bustamante, de ignorado paradero, cuya demanda se ha seguido por los trámites legales, y se ha dictado en la misma la siguiente sentencia: En la ciudad de Valladolid á diez de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro; el Sr. D. Cástor San José Rodríguez, Juez Municipal é interino de primera instancia del distrito de la Plaza de la misma, habiendo visto la presente demanda promovida por Juan Bautista Nogués Echeper, vecino de esta ciudad, y en su nombre y representacion el Procurador D. Florencio José Santos Arnaiz, contra doña Cipriana Garcia Bustamante, de paradero ignorado, sobre que se declare pobre á aquel para litigar con esta, y

Resultando que el Procurador D. Florencio José Santos, propuso la presente demanda en nombre de Juan Bautista Nogués, manifestando que este carece absolutamente de bienes, rentas y

suelo con que poder atender á sus mas perentorias necesidades, que su edad, familia y demas circunstancias que le rodean se le puede considerar como pobre, pues hasta se halla imposibilitado físicamente para dedicarse á trabajo alguno por todo lo que pide se le declare pobre en sentido legal y con derecho á disfrutar los beneficios que concede la ley á los de su clase.

Resultando: que formulada en forma dicha demanda fué admitida confiriéndose traslado con emplazamiento á doña Cipriana Garcia Bustamante y al Ministerio Fiscal, y como despues de practicar varias diligencias no pudiera averiguarse el paradero de aquella, tuvo lugar dicho emplazamiento fijando la correspondiente cédula en el sitio público de costumbre de esta capital é insertándose en el *Boletín oficial* de la provincia en la forma que determina el artículo doscientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que trascurrido el término que la ley concede, y como no se hubiera personado en autos la doña Cipriana Garcia, se acordó sustanciar el incidente solo con el Ministerio Fiscal, emplazándosele en forma el cual compareció en autos oponiéndose á la declaracion de pobreza que se solicitaba interin no acreditase el demandante su cualidad de pobre.

Resultando: que recibido á prueba el incidente por el Procurador Arnaiz, se propuso la testifical, la cual se practicó en tiempo y con citacion fiscal habiendo declarado los testigos que expresa la lista que presentó y los que reunen las circunstancias exigidas por la ley.

Resultando que trascurrido el término de prueba se mandaron unir las pruebas á los autos y traer estos á la vista para sentencia con citacion de las partes, las que no han solicitado la celebracion de vista pública.

Resultando que en la sustanciacion de este juicio se han guardado las formas y solemnidades de la ley sin que contenga omision ni defecto alguno.

Considerando: que de la prueba practicada aparece que el Juan Bautista carece en absoluto de de toda clase de bienes muebles é inmuebles, que no gana jornal alguno permanente y que el sueldo que gana no es ni el de un

bracero ordinario: que no le producen rentas ni haberes ni propios ni de sus hijos y que le conceptuan pobre é imposibilitado físicamente para ganar su sustento en ninguna otra forma.

Considerando que de las certificaciones traídas á los autos, aparece que el Juan Bautista Nogués no se halla incluido en las listas electorales de Diputados á Cortes ni Provinciales ni tampoco figurando como contribuyente por concepto alguno.

Considerando que dicho demandante se halla comprendido en el caso segundo del artículo quince de la ley de Enjuiciamiento civil y por lo tanto tiene derecho á disfrutar de los beneficios que á los de su clase concede el artículo catorce de la misma. Vistos dichos artículos y los sesenta y cinco, sesenta y seis, sesenta y siete, sesenta y ocho, sesenta y nueve, setenta y dos y demas concordantes de la expresada ley de Enjuiciamiento civil: Fallo: que se declare y declaro pobre en sentido legal á Juan Bautista Nogués Echeper, para litigar con doña Cipriana Garcia Bustamante con derecho á disfrutar de los beneficios que le concede el artículo catorce de la expresada ley. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Cástor San José Rodríguez.

Publicacion: Dada y pronunciada fué la anterior Sentencia por el Sr. D. Cástor San José Rodríguez, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Plaza, estando celebrando audiencia pública hoy de la fecha en Valladolid á diez de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro de que yo Escribano doy fé.

La anterior Sentencia y publicacion se hizo saber al Ministerio Fiscal y representacion del Juan Bautista Nogués, y por esta se pidió, que en rebeldía de la doña Cipriana, se insertase en el *Boletín oficial*, y por providencia de esta fecha, se estimó así, acordando se librase testimonio literal de la misma para su insercion.

Y cumpliendo con lo mandado expedido y firmo el presente en Valladolid á trece de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Nicolás Garcia.

Imprenta del Hospicio provincial